Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0609

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente interno en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en fecha A) dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación el señor querellante y actor civil [redacted]; B) veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda. Licda. [redacted], Defensora Pública, en representación del imputado [redacted], C) veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00121, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia penal núm. 249-02-2025 SSEN-00121, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en*

> *razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: EXIME al imputado señor [redacted], al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un Defensor Público.* ***CUARTO****: ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO****: La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** dictó la sentencia 249-02-2025-SSEN-00121, el 27 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se le impuso la sanción de tres (3) años de prisión; además, se le declaró no culpable del tipo penal contenido en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por haber acogido en su favor las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal dominicano, que consagra como causa eximente de responsabilidad la

legítima defensa. En cuanto al aspecto civil, se le rechazó la actoría civil, por haber sido condenado el imputado solo por un tipo penal cuya víctima es el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados en representación de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, esta honorable*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sala de la Cámara Penal, obrando bajo su propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien asumir su propia decisión que, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspenda de manera total la pena, estableciendo este Tribunal de Alzada las reglas que entienda pertinentes.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]ine [redacted], adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Estamos aquí porque fuimos notificados, pero no somos parte de este proceso, ya que se condenó por ley de armas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea aplicación de varias normas jurídicas. Los jueces están llamados al igual que valorar las pruebas en virtud del artículo 172 de la norma procesal penal, a verificar y aplicar los criterios del artículo 339 de C. P. P., a la hora de imponer una condena y de establecer la modalidad de cumplimiento. Que de la decisión de la corte que confirma la decisión de primer grado se puede extraer que dicho tribunal de alzada no motivo en derecho la razón por la cual rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia de primer grado que tampoco fue motivada en cuanto la pena. […] En el presente proceso aun cuando hicimos una defensa positiva parcial, ya que lo que discutimos fue la calificación jurídica, en primer grado y solicitamos la suspensión de la pena, el tribunal no explico las razones por las cuales rechazó nuestro pedimento. Y que la rechazar este pedimento se aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 339, 40 y 431 de nuestra normativa procesal. Es bien sabido que constituye una obligación en nuestra normativa procesal penal que el juez se refiera en su decisión a todas las pruebas producidas en el juicio, indicando de forma clara y expresa, porque le da o se le resta credibilidad a los medios de pruebas. Solo este sistema garantiza el derecho de defensa ([redacted], Milena. "Fundamentación de los Recursos". Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. 2006. Pág. 256.) […] En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron interpretación, ya que hicieron operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo

> *que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Así como lo establecido en los artículos 40 y 341 del C. P. P. […] el imputado [redacted], cumple con los requisitos del artículo 341 del C. P. P., en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales anteriores, es una persona joven, ya pronto cumple un año guardando prisión con un comportamiento excelente. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de que el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Qué asimismo [redacted], es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción es proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad; ya que es un ciudadano que tienes características suficientes para que se le suspenda la pena impuesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó, en el sentido de que:

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

[…] En esa misma línea, puede esta Alzada razonar que, al manipular el imputado un arma de fuego sin las debidas licencias para su porte y uso, este detonó el delito que expresamente señala el artículo por el cual está siendo juzgado, en consecuencia, procedió el a quo a imponerle la pena que le ha sido impuesta, tres (3) años de prisión, en razón de que claramente la ley señala que, "la portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público…10". En esa misma tesitura, el caso que ocupa la atención de esta corte ha quedado establecido que los jueces a-quo al momento de imponerle al imputado [redacted], la pena de tres (3) años de privación de libertad, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte determinar que lo invocado por el recurrente en su recurso, resultan ser meros alegatos. […]. Que analizada la argüida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, nace la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a-quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que [redacted], cometió el hecho ilícito, de porte ilegal de arma, previsto en el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese sentido el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas que le permitiera sustentar sus alegatos, pues en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie. Bien podemos concluir que, la presunción de inocencia se considera iuris tantum, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario y en el caso de la especie, la violación al artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a quo, han permitido que esta Sala de la Corte confirme la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado, sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso. Esta sala de la corte, entiende que ha quedado establecido que los jueces a-quo al momento de imponerle al imputado Cristina

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> [redacted], *la pena de tres (3) años de prisión, aplicaron la escala establecida en nuestro código penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte, después de haber examinado cada prueba, las motivaciones del a-quo y los recursos interpuestos, determinar que lo invocado por los recurrentes, resultan ser meros alegatos de recurso, toda vez que por todo lo expuesto anteriormente se pudo comprobar, sin duda razonable, que el imputado infringió lo señalado en el artículo 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 19 de septiembre del 2024, siendo aproximadamente las 10:30 P. M.,* [redacted], *el imputado* [redacted] *se encontraba compartiendo próximo al Drink Peluche. Que el imputado resultó perseguido por agentes policiales que realizaron disparos mientras este huía en un callejón en horas de la noche, tal como se constata en el video anexo al informe pericial informe pericial marcado con el núm. IF-0892-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). Que, en un momento posterior, al verse acorralado, el imputado se enfrentó en un intercambio de disparos con el agente* [redacted], *ambos agotando sus*

municiones, lo cual fue corroborado en el acta de inspección técnico policial núm. 538-2024, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Que el imputado [redacted] *poseía y utilizó un arma de fuego marca Glock, calibre 9mm, número BZBY118, sin documentación legal. Esto fue corroborado por la ocupación del arma al momento del arresto y el informe pericial marcado con el núm. IF-0892-2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).*

4.2. En el único medio de casación, el recurrente invoca que la sentencia impugnada, resulta manifiestamente infundada, según su parecer, la Corte *a qua* no examinó correctamente los vicios denunciados en apelación, ni motivó adecuadamente la pena impuesta conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. Afirma, además, que no fueron ponderadas sus circunstancias personales ni el principio de proporcionalidad, y que la corte omitió responder su solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que, la Corte *a qua,* al examinar los recursos de apelación interpuestos tanto por el querellante como por el imputado, respecto a este último a partir de los ordinales 39 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1- El imputado cometió el delito de porte ilegal de arma de fuego, al manipular y portar un arma sin la licencia correspondiente, conducta sancionada por el artículo 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas. 2- La pena de tres (3) años de prisión fue correctamente impuesta, porque: se encuentra dentro de la escala legal prevista (3 a 5 años); el tribunal de primer grado aplicó correctamente la ley penal. 3- El tribunal de primer grado actuó respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no existió violación de derechos fundamentales. 4- Las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes y creíbles, ya que: fueron valoradas conforme a la sana crítica; mantuvieron coherencia durante todas las etapas del proceso; permitieron establecer sin duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 5- La presunción de inocencia quedó destruida, porque el Ministerio Público aportó pruebas capaces de demostrar el hecho ilícito. 6- La defensa no aportó elementos probatorios que sustentaran sus alegatos, por lo que sus planteamientos fueron considerados simples afirmaciones defensivas. El recurso de apelación carecía de fundamento, siendo

calificado por la corte como "meros alegatos" sin respaldo jurídico o probatorio".

4.4. Esta Sala, constata que, la Corte *a qua* fundamentó adecuadamente la desestimación de los agravios, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria conforme a las reglas de la sana critica racional. Asimismo, desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, estableciendo de manera lógica y jurídicamente válida la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego.

4.5. Del examen del dosier procesal se advierte que, si bien el imputado fue inicialmente acusado por tentativa de homicidio, resultó absuelto de dicha imputación al acoger el tribunal la causa de justificación de legítima defensa. No obstante, quedó plenamente demostrado que portaba y utilizó un arma de fuero de manera ilegal, circunstancia suficiente para sustentar la condena por el tipo penal finalmente retenido, tal como correctamente lo estableció la Corte *a qua*.

4.6. En cuanto al alegato relativo a la individualización de la pena,

esta Segunda Sala considera que no procede imponer una sanción menor, pues, se verifica que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, *[339 de la antigua redacción del procesal penal].*

4.7. Conviene enfatizar que anteriormente hemos sostenido que, los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.8. En el mismo sentido, hemos reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;[2] igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

4.9. Conviene precisar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

2 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

3 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[4]

4.10. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 3 años de prisión se ajusta plenamente al delito que quedó probado, evidenciándose que la corte actuó conforme a los lineamientos del debido proceso y a las exigencias de motivación constitucionalmente requeridas.

4.11. Respecto al alegato relativo a la falta de respuesta de la solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala advierte que, aun cuando la Corte *a qua* no desarrolló un fundamento expreso sobre este punto, por centrarse en responder la correcta motivación de la pena, por tratarse de una cuestión de puro derecho procederemos a examinar esta cuestión.

[4] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ

4.12. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 (artículo 341 de la antigua redacción) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida

dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[5]

4.14 Sin embargo, el otorgamiento de dicho beneficio no opera de manera automática. Se trata de una facultad discrecional del juez, quien debe valorar si, De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder[1], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del

5 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.15. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, incluyendo el uso y disparo de un arma de fuego ilegal, no se advierten razones suficientes que justifiquen la concesión del referido beneficio. Por consiguiente no se configura la vulneración constitucional alegada, pues como ya se dijo, la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, y procede el rechazo de la solicitud.

4.16 Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó

una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]